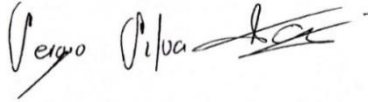


RADICADO N°: 686554089001-2020-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA LETICIA VELASCO SANCHEZ
DEMANDADO: JAYSON STEIVEN MURCIA RAMIREZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente el togado accionante solicita el emplazamiento del ejecutado. Sabana de Torres, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Avizora el despacho una vez examinado el expediente de marras que dentro del compendio procesal se llegan solicitud de parte del apoderado accionante donde requiere al despacho se sirva proceder con el emplazamiento del ejecutado JAYSON STEIVEN MURCIA RAMIREZ sin fundamento de su solicitud (002. Memorial Solicitando Notificación por emplazamiento.pdf), por lo cual procede el despacho a la revisión del expediente evidenciándose en el mismo dentro del expediente digital 001. 2020-00130.pdf a folio 28-47 remisión de notificación la cual de su examen el despacho no podrá tenerla en cuenta por cuanto la misma no se acompasa con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago visible a folio 14 y 15 el cual en su ordinal tercero dispuso:

“TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibidem.”

Lo anterior por cuanto se evidencia que el togado accionante dando una aplicación errónea de la norma contenida en el decreto 806 de 2020 en su artículo 806 por cuanto procedió a remitir a la dirección física del ejecutado suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda enunciando en el aviso remitido que la notificación se surte conforme al decreto 806 de 2020 artículo 8º siendo que dicha norma a su tenor dispone

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *<Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Como se evidencia de la norma transcrita dicha regulación se implementa para las notificaciones que se surtan de manera electrónica por medio de mensajes de datos a la dirección electrónica que el interesado hubiese aportado previo juramento de la parte interesada “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; no obstante no es la situación que se presentó aquí por cuanto es claro de las constancias insertas a folios 31, 46 y 47 del archivo 001. 2020-00130.pdf la notificación fue remitida a la dirección física del ejecutado el día 11 de febrero de 2021 por parte de la empresa Inter Rápidísimo S.A y en tal circunstancia la misma deberá surtir de conformidad con las regulaciones contempladas en el código general del proceso; puntualmente con atención de lo signado en los artículos 291 y 292 por lo cual el despacho ha de requerir al Togado memorialista para que proceda a efectuar la notificación del ejecutado con atención a los reparos aquí expuestos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por el apoderado memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR el apoderado judicial de la parte demandante para que efectué notificación personal al demandado de conformidad con las advertencias referidas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

